

fonso, segun dice éste en el Setenario, de cuya obra nos quedan algunos fragmentos, y en el prólogo de las Partidas; y por último, suprimidos los gobernadores militares y creados los jueces, amplió á las municipalidades el derecho que tenian de nombrar sus magistrados (1).

CAPÍTULO V.

Desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta el de los Reyes Católicos.

- ART. 1.º EL ESPÉCULO.
- ART. 2.º EL FUERO REAL.
- ART. 3.º LAS PARTIDAS.
- ART. 4.º LEYES DEL ESTILO.
- ART. 5.º ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.
- ART. 6.º FUEROS DE ARAGON.
- ART. 7.º CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.
- ART. 8.º FUEROS DE VALENCIA.
- ART. 9.º FUEROS GENERALES DE NAVARRA.
- ART. 10. FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.
- ART. 11. DE LAS CÓRTES.
- ART. 12. ORGANIZACION JUDICIAL Y CREACION DEL CONSEJO.
- ART. 13. ESTADO DEL DERECHO DESDE LA PUBLICACION DEL ORDENAMIENTO HASTA EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.

175. Entre el reinado de D. Alfonso el Sabio y el de los Reyes Católicos, se comprende una época, notable por las numerosas

(1) Siguiendo la opinion de Marina, manifestamos en nuestras primeras ediciones, que San Fernando creó tambien merinos para las provincias; pero examinado este punto con más detenimiento, demostramos despues que los merinos existian mucho ántes del reinado de aquel monarca. En efecto; en un privilegio concedido por D. Alonso VI al convento de Sahagun, firman tres personas; una, con el título de *majorino regis in Castilla*; otra, con el de *majorino in Campis*, y la tercera, con el de *majorino in Legionie*. En el año de 1083, en una escritura de donacion hecha á San Millan de la Cogolla, se habla de un *majorinus in tota Vizcaya*. Todavía pudiéramos

y radicales reformas que experimenta nuestra legislacion. Proclámanse en ella nuevos principios é ideas diversas de las que han prevalecido hasta entónces, cuyo influjo se hace sentir profundamente en las leyes, en la jurisprudencia, en la administracion y en el orden judicial. Estos principios luchan, sin embargo, por espacio de algunos años, con las doctrinas y con las tradiciones antiguas, y al fin alcanzan sobre ellas un triunfo definitivo en la monarquía castellana, que están muy lejos de conseguir en las provincias de que se compone el reino de Aragon. En esta época tambien adquieren las Córtes una existencia más robusta y vigorosa, áun cuando en los últimos años empiezan á dar señaladas muestras de su postracion y de su decadencia. Esto es lo que nos toca desenvolver con detencion en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Espéculo.

§ I.

Historia del Espéculo.

176. Comenzamos por el Espéculo á examinar los códigos de D. Alfonso el Sabio, y no hacemos mencion del Setenario, empezado en tiempo de su padre; porque si bien aparece que este libro se terminó en el reinado del primero (1), resulta tambien que fué una obra tan incompleta y tan llena de imperfecciones, que hizo necesaria la formacion de otra más acabada y más perfecta. Además, poco pudiéramos decir de él, pues sólo nos quedan algunos fragmentos, reducidos á tratar de cosas notables comprendidas en el número *siete*, y de varias materias en que se ocupa la primera Partida.

mos citar mayor número de ejemplares (Santayana). Segun Salazar de Mendoza, en la obra intitulada *Origen de las dignidades seglares de Castilla y de Leon*, es aún mayor la antigüedad de ésta, pues llega hasta el reinado de D. Bermudo II. *Del majorinus regis* se hace tambien mencion en varios cánones del Concilio de Leon, celebrado en tiempo de Alfonso V.

(1) Que el Setenario se concluyó en tiempo de D. Alfonso, lo demuestran las mismas palabras de este monarca: *Et nos D. Alfonso desque hovi-mos este libro compuesto et ordenado pusiémosle nombre Setenario*.

177. A D. Alfonso debemos exclusivamente el libro que le siguió, conocido con el nombre de *Espéculo*, esto es, Espejo de todos los derechos. No se puede asegurar á punto fijo el año en que se publicó, á pesar de que la más autorizada opinion señala el de 1254 ó principios del 55; poco ántes ó casi al mismo tiempo que se promulgaba el Fuero Real. El distinguido escritor que opina de este modo, se funda en una cláusula de las Córtes de Zamora, celebradas en el año de 1274, donde se hace referencia á aquel código (1). La Academia de la Historia, en el prólogo que ha escrito para la edicion del *Espéculo*, juzga que se debió de formar ántes que las Partidas, y afirma que de unas palabras escritas en la hoja de la cubierta de un antiguo códice, podria tal vez deducirse que su antigüedad llegaba hasta la época de San Fernando (2).

178. La historia del *Espéculo* se halla hecha brevemente en

(1) Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion castellana*. La cláusula que se cita es la siguiente: *Otro si, tiene el rey por bien que los que sellan las cartas en la chancillería, que no tomen por ellas mas de lo que dice en él su libro que fué fecho por córte en Palencia en el año que casó D. Doart, et que si mas tomaren que lo den doblado.*

(2) Hé aquí parte de las palabras: *En el Espéculo de latin habla que el que fas renunciacion general..... ¿Sería el Espéculo que conocemos una mera traduccion? Hasta ahora no se han hallado datos para venir en conocimiento de si este Espéculo latino era ó no el original del castellano.*

Varios tratados de derecho, compuestos en aquel tiempo en otros países de Europa, eran tambien designados con este nombre de *Speculum*. Así, pues, *Speculum quadruplex* era el título de una obra importante publicada por Vicente de Beauvais en el mismo siglo, verdadera enciclopedia de los conocimientos de la época, y que constaba de cuatro partes: *Speculum doctrinale, naturale, morale, historiale*. Posteriormente, Duranti, sabio profesor de Decretales en Bolonia y Módena, y elevado por el Papa á las más altas dignidades de la Iglesia, publicaba hácia el año 1275 el *Speculum judiciaire*, obra famosa, adoptada desde luego para la enseñanza en las escuelas, de reconocido uso en los tribunales, y que en el siglo XVI contaba ya numerosas ediciones. Tambien se distinguieron con el nombre de *Speculum* dos colecciones feudales publicadas en Alemania, una en Sajonia y otra en Suavia; y *Myrror of Justice* era el título que llevaba otra publicada en Inglaterra. En una palabra, este título se aplicaba entónces comunmente á tratados, obras y publicaciones científicas de semejante naturaleza. Para mayor ilustracion, se puede ver principalmente á Savigny y á Laferrière.

el prólogo que le precede. Segun él, se formó con acuerdo de los arzobispos, de los obispos, de los ricos-hombres y de las personas más entendidas en el derecho que pudieron reunirse con este objeto: sus disposiciones fueron tomadas de lo más útil y más escogido de los fueros: á las villas se comunicaron copias selladas con el sello de plomo, y se guardó el original en la córte para librar los pleitos que vinieran en apelacion al rey; por último, se le dió fuerza y autoridad, se impusieron penas á los que violaran sus leyes, y se estableció el modo de reformar lo que fuera necesario (1).

179. La Academia considera este código, sólo como un ensayo para la formacion de las Partidas, y juzga que en ningun tiempo llegó á estar en observancia, apartándose en este punto de la opinion de Marina. Dificil es, en verdad, resolver esta cuestion, no apareciendo documentos que prueben que haya estado en uso, pues aunque es cierto que D. Alfonso dice: *feciemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espejo del derecho, porque se juzguen todos los de nuestros regnos è de nuestro señorio*, y manda además comunicar ejemplares á las villas con sus correspondientes sellos, pudo muy bien suceder que causas dependientes ó ajenas á la voluntad del rey impidieran la realizacion de su proyecto.

180. Por mucho tiempo, sólo hubo escasas noticias de esta compilacion; el Sr. Marina fué quien primero la examinó detenidamente y nos habló de ella con más exactitud. En la edicion de los Opúsculos legales del rey D. Alfonso que hizo la Real Academia de la Historia, se cuenta el *Espéculo*. Es de creer, sin embargo, que faltan algunos libros, puesto que en los cinco de que consta no están comprendidas muchas materias muy esenciales, y esta falta se infiere tambien de las citas y referencias que algunas de las leyes hacen á otros títulos y libros que no se hallan en los códigos que han llegado á nuestras manos (2).

(1) Prólogo del *Espéculo*.

(2) Al formar el *Espéculo*, sin duda se tuvo á la vista *El libro de los Jueces*, pues de varias leyes de este código se derivan algunas del primero, si no literal, al ménos sustancialmente. Pueden servir de ejemplo, la 4.^a, título I, lib. I del *Espéculo*, que corresponde á la 4.^a del mismo título y libro del Fuero Juzgo; la 11, tít. I, lib. I, correspondiente á la 3.^a, tít. I, libro II del Código Visigodo, y la 16, tít. II, lib. IV, correspondiente á las 8.^a y 9.^a tít. I, lib. II.

§ II.

Análisis del Espéculo.

181. El Espéculo, según le conocemos, está dividido en cinco libros, subdivididos en títulos.

182. El libro I habla del legislador y de las leyes, y para evitar que estas puedan eludirse fácilmente, prohíbe la alegación de su ignorancia. Este código, igualmente que el Setenario, así también como el Fuero Real y las Partidas, emplea varias leyes en hablar de la Santísima Trinidad, de la fe católica, de sus artículos y de los sacramentos de la Iglesia.

183. El libro II contiene varias disposiciones, entre las cuales se cuentan las que tratan de la guarda de la persona del rey, de su honra, de su fama y de sus secretos (1); de la sucesión á la corona, de la guarda de los reyes durante su menor edad, y de la conservación de la familia real y de sus bienes.

184. El libro III comprende la parte militar; habla de los llamamientos para la guerra, de las obligaciones de los que van á campaña, y señala las penas en que incurren por diferentes delitos que enumera.

185. El IV y V tratan del orden y procedimientos judiciales. En sus leyes se halla la siguiente clasificación de jueces: adelantados mayores, que juzgan pleitos de alzada ó de gran consideración en la corte del rey; adelantados menores, que están al

(1) Terribles son las penas que la ley 6.^a, tit. I, lib. II establece contra los que mataren ó intentaren matar al rey. «Todos aquellos que tal cosa »fazen ó proevan de facer (son sus palabras textuales), son traydores de la »mayor traición que seer puede é deben morir ellos é todos sus fijos é »quantos dellos descendieren derechamente la mas cruel muerte é mas aviltada »que seer pueda.....» Disposición todavía más cruel é injusta que la de los emperadores Arcadio y Honorio, que privaba á los descendientes de los bienes paternos y los condenaba á perpétua infamia: *Sint perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna comitetur*. La ley 6.^a, tit. XIII, Partida II, que copia parte de la ley del Espéculo, suprimió la horrible y absurda disposición referente á la pena capital, señalada contra la inocente descendencia del culpable, que en realidad tan sólo fué una disposición escrita, que afortunadamente jamás tuvo aplicación.

frente de una merindad; alcaldes, que ejercen en la corte su jurisdicción; alcaldes de las ciudades y villas, y finalmente, alcaldes de avenencia. Las apelaciones constituyen la última materia, de que se trata en el libro V.

ARTÍCULO II.

El Fuero Real.

§ I.

Su historia.

186. En el mismo reinado y á muy poco tiempo de la publicación del Espéculo se publicó también el Fuero Real; y aunque no consta la fecha de una manera cierta, se sabe que debió de ser á principios del año 1265, puesto que el mes de Marzo del mismo, se dió ya por fuero municipal á Aguilar de Campó. Llamóse también antiguamente *Fuero del libro*, *Fuero castellano* y *Flores de las leyes* (1).

187. Diferentes opiniones ha habido con respecto á la autoridad que se propuso darle el legislador. Algunos han creído que fué redactado con el solo objeto de concederle por fuero municipal á varios pueblos; otros han juzgado que la intención de Don Alfonso fué la de hacer un código general. Esto último parece lo más exacto, si atendemos á las palabras del prólogo en que el Rey Sabio manifiesta las causas de su formación. «Entendiendo, dice, que la mayor partida de nuestros regnos no hobieron fuero fasta el nuestro tiempo, é juzgábase por fazañas, é por alvedríos departidos de los homes, é por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños á los pueblos é á los homes; et ellos pediéndonos mercet, que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero

(1) Marina advierte que para evitar que este código se confunda con la *Suma* del maestro Jácome, conocida también con el nombre de *Flores de las leyes*, cuando en algunas obras se cita el libro *Flores*, basta notar que los antiguos letrados que citan la obra de aquel jurisconsulto, lo hacen con el dictado de *Sumas Forenses* ó *Suma* de maese Jácome, y sólo dan el nombre de *Flores* al Fuero Real.

porque viviesen derechamente de aquí adelante, hovimos consejo con nuestra córte é con los sabidores del derecho, é dímosles este fuero que es escripto en este libro porque se juzguen comunalmemente todos varones é mujeres. E mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamás, é ninguno non sea osado de venir contra él.» Y aunque en algunos códices están sustituidas estas palabras, «la mayor partida de nuestros regnos,» por el nombre de una poblacion, como sucede en el de Valladolid, esto no destruye nuestro parecer, pues sólo indica que al darse por fuero municipal á algunas ciudades y villas, se justificaba esta concesion por la falta que hasta entónces habian tenido de un cuaderno legal.

188. Es de presumir tambien que esta fué la intencion de Don Alfonso, por la ley que prohíbe juzgar por otras leyes que las contenidas en este código, y que en realidad puede decirse que está copiada del Fuero Juzgo (1).

189. Mas aunque parece que el objeto del Rey Sabio fué el darle como ley general á toda la monarquía, quiso ir preparando los ánimos de sus súbditos, haciéndole conocer y extendiéndole paulatinamente con el carácter de fuero municipal por varias poblaciones. Así es como se dió á Aguilar de Campó, á Sahagun, Niebla, Valladolid (2), Alarcon, Búrgos y á algunas otras municipalidades, hasta que poco á poco se fué extendiendo definitivamente por todos los concejos de Castilla.

190. Sin embargo, sólo diez y siete años duró en ella su observancia, pues los esfuerzos de los ricos-hombres, cuyas exenciones y privilegios lastimaba, consiguieron su derogacion en 1272, y el restablecimiento del Fuero Viejo en todo su vigor y autoridad. A pesar de esto, continuó rigiendo en otras poblaciones de la monarquía y en los tribunales de la córte, y en tiempo de D. Alonso XI se mandó en una de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que tanto este fuero como los municipales fueran guardados en lo que hubiesen estado en uso.

(1) Ley 5.^a, tít. VI, lib. I del Fuero Real.

(2) El privilegio concediendo á Valladolid el Fuero Real, se revocó durante la menor edad de D. Fernando IV, á instancias de los vecinos, por Doña María de Molina; pero esta misma reina, en vista de una nueva súplica de aquella villa, volvió á confirmar dicho privilegio en 1320. (Catálogo de fueros y cartas-pueblas por la Real Academia de la Historia.)

191. Gran parte de sus disposiciones están tomadas del Fuero Juzgo y de los cuadernos municipales, y retratan por consiguiente la legislacion original y puramente española, en lo cual forman contraste con las Partidas, fieles intérpretes del derecho romano y de las máximas ultramontanas. Alonso Diaz de Montalvo fué quien publicó primeramente el Fuero Real, acompañado de sus comentarios (1). Esta edicion se hizo en Salamanca y Venecia en 1500, y se repitió despues en años posteriores. La Real Academia de la Historia, con presencia de bastantes códices, ha hecho otra edicion más correcta en 1836, que forma parte del tomo II de los Opúsculos legales del rey D. Alonso el Sabio (2).

(1) Decimos que fué el primero que le publicó, y no el primero que le comentó, pues ántes que él habia escrito ya una *Glosa al Fuero Real* el obispo de Plasencia, D. Vicente Arias de Balboa. La del Dr. Diaz de Montalvo es diferente, y original de este afamado jurisconsulto y distinguido magistrado, y carece de fundamento la acusacion que le hacen Asso y Manuel de haberse apropiado la glosa de aquel obispo.

Alonso Diaz de Montalvo floreció en los reinados de D. Juan II, de Don Enrique IV y de los Reyes Católicos, y murió en edad muy avanzada. Además de sus glosas al Fuero Real, le añadió algunos tratados; entre ellos, uno: «*Circa perduellionis cujusdam Daciae comitis poenam*, escrito por orden del monarca, y otro: *De judeis ad fidem conversis ad officia publica, Ecclesiaeque honores admittendis*. Publicó además las Partidas y las Ordenanzas Reales de Castilla, de cuyos trabajos hablaremos más adelante, y fué tambien autor de una segunda compilacion de las leyes y ordenamientos del reino de Castilla, establecidos y promulgados en Córtes hasta la época de los Reyes Católicos, compendiados por él y traducidos del idioma vulgar al latino: *Repertorium, seu secunda compilatio legum et ordinatum regni Castellae*, y escribió algunos otros tratados de derecho. Nuestro compañero en la Real Academia de la Historia, el docto escritor Sr. D. Fermín Caballero, hizo especial mencion de las obras de dicho jurisconsulto y de las diferentes ediciones de ellas en su *Elogio del Dr. Alonso Diaz de Montalvo*, leído en la Junta pública de aquella corporacion, celebrada el 26 de Junio de 1870. Despues (en 1873) publicó un libro más completo todavía, con el título de *Noticias de la vida, cargos y escritos del Dr. Alonso Diaz de Montalvo*; trabajo luminoso y enriquecido con abundante copia de datos, que no podemos ménos de recomendar á nuestros lectores, ya que la naturaleza de esta obra nos impide hacer de él un detenido exámen, como habríamos deseado.

(2) Entre los doce códices de que la Academia se ha valido para esta publicacion, se encuentra uno con glosas, comentarios y remisiones á las

§ II.

Análisis del Fuero Real.

192. Este código está dividido en cuatro libros, subdivididos en títulos.

El libro I habla de la Santísima Trinidad y de la fe católica (1), de la guarda del rey y de su señorío, impone la pena capital y la de confiscación á los que atentan contra tan respetables objetos, y al conceder al monarca el derecho de hacerles gracia, limita cruelmente esta facultad, previniendo que aunque les perdone la vida, se les prive de la vista, y que tan sólo pueda devolverseles la vigésima parte de los bienes confiscados (2).

Al prescribir la guarda de los hijos del rey, se vé establecida la doctrina de la monarquía hereditaria, hasta entonces no proclamada expresamente en ninguna otra ley nuestra, excepto en el Espéculo. El título de las *leyes* contenido en este libro, parece copiado del Fuero Juzgo (3). Son también de la misma procedencia varias leyes del título VII, que trata del oficio de los alcaldes, y con especialidad la que dispone que siempre que ocurra algun pleito que no se pueda librar por este código, se ponga en noticia del rey para que sobre ello dicte las reglas que juzgue convenientes. Los escribanos públicos aparecen establecidos por primera vez, y entre varias de sus obligaciones se les impone la de conservar las notas de las escrituras que otorgaren (4). En el título IX se crean los abogados con el nombre de *voceros*; palabra con que se designaba hasta este tiempo á los procuradores ó personeros, de quienes se habla en el siguiente título, y en am-

leyes de Partida. Aquella docta corporación presume que esta glosa es la que escribió el notable jurisperito y obispo de Plasencia, D. Vicente Arias de Balboa, de cuyo comentario dan noticia Alonso Díaz de Montalvo, Fernán Pérez de Guzmán, Gil González Dávila, D. Nicolás Antonio, y Franckenau, ó sea D. Lucas Cortés.

- (1) Título I.
- (2) Títulos II y III.
- (3) Título VI.
- (4) Título VIII.

bos se determinan las personas que pueden ejercer estos cargos y el modo de desempeñarlos.

193. El libro II trata de los emplazamientos, contestación, pruebas, sentencias y apelaciones.

194. En el libro III se hallan muchas disposiciones, tomadas, ya del Fuero Juzgo, ya de los municipales.

La prohibición de matrimonios clandestinos; la necesidad de obtener para contraer este enlace el consentimiento de los padres ó de los hermanos; la pena en que incurren las viudas que casaren ántes de pasado el año de la muerte de su primer marido, y otras varias disposiciones sobre matrimonios en que se ocupa el título I; la índole y naturaleza de las arras y su limitación, de que trata el título siguiente, son pruebas de aquella aserción. La institución de gananciales se deriva también del libro de los godos, con la notable diferencia de que en el Fuero Real no se atiende ya para partir las ganancias obtenidas durante el matrimonio á lo aportado por cada uno de los cónyuges, sino que la división se hace entre ellos por iguales partes.

Los testamentos, conocidos con el nombre de mandas, son objeto del título V; se habla en él de la manera de hacerlos y de los efectos que producen, y se establece la facultad de testar por comisario.

El título VI trata de las herencias; el VII, de la guarda de los huérfanos; el VIII, de los alimentos, á que se da el nombre de gobiernos; el IX, de las desheredaciones; el X, el XI y el XII, de las ventas, permutas y donaciones; el XIII, del vasallaje; el XIV, de las costas procesales; el XV, XVI y XVII, de los depósitos, de los préstamos y de los arrendamientos; el XVIII, de los fiadores y fianzas; y el XIX y XX, de las prendas y de las deudas.

195. El libro IV trata de la legislación criminal. Empieza por los delitos contra la fe, y siguiendo las doctrinas intolerantes de aquel tiempo, impone á los que se hicieren moros, judíos ó herejes, la pena cruel de ser quemados. El título III, que habla de los denuestos y deshonoras, concuerda con las leyes de otros códigos en la calificación que hace de las palabras injuriosas. Las fuerzas y los daños cometidos en las personas, en los animales, en los campos y en los prédios urbanos, son objeto del título IV, que contiene también una ley contra los falsificadores de moneda. En el título de las *penas* son notables: la ley que clasifica minuciosamente las lesiones y heridas, y las multas que por ellas se

han de satisfacer; la que prohíbe imponer pena alguna corporal á la mujer que estuviere en cinta, y la que proclama el principio, no siempre reconocido, de que las penas son puramente personales y que no deben aplicarse sino al que cometió el delito (1).

En el título VII se habla de los adulterios y de las penas en que los adúlteros incurrían, siendo dignas de atención la ley que permite á cualquiera acusar á la adúltera, á no ser que el marido se lo prohíba; la que previene que sean entregados los adúlteros al marido para que haga de ellos lo que quiera, y la que permite al padre, ó al hermano en su defecto, matar á la hija ó á la hermana juntamente con su cómplice, ó á uno de ellos tan sólo.

En el título VIII se establecen penas contra los incestuosos y contra los que yacen con las mujeres de orden. Los violadores de las doncellas son castigados con pena capital; los raptos de las casadas han de ser entregados al marido, juntamente con todos sus bienes, y los raptos de las monjas ú otras mujeres de orden han de morir por este delito, según las disposiciones del título X. Las restantes leyes de este título continúan hablando de esta misma especie de delitos, como también de las personas que excitan y seducen á las mujeres á cometerlos.

El título XII trata de los falsarios y de las escrituras falsas, siendo en él notables por su rigor, la ley que impone al escribano falsario la pérdida de la mano, la que manda marcar en la frente al clérigo que falsificare sellos del rey, y la que señala contra el testigo perjuro la pena de arrancarle los dientes (2).

Los títulos XIII y XIV tratan de los hurtos y de los que venden hombres ó siervos ajenos. Semejantes son á las leyes del Fuero Juzgo las que en el título XVI de este libro hablan de los *médicos* y *cirujanos*. En el título siguiente, de los *homicidios*, se impone al homicida voluntario la pena de muerte, que ha de ser ejecutada en horca, y previamente arrastrado el criminal en los casos de traición y alevosía. De otras clases de homicidios, ya culpables, ya cometidos por casualidad, hablan además las leyes de este título. En el XVIII, que trata de los que exhuman los cadáveres, es digna de atención la ley que prohíbe poner obstáculos para que sea enterrado un difunto, bajo el pretexto de no estar satisfechas las deudas que durante su vida había contraído.

(1) Leyes 2.ª, 3.ª y 9.ª, tít. V.

(2) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª

El título XIX habla de los que no acuden á los llamamientos militares ó abandonan el ejército. El título XX, de los acusadores, de las personas á quienes se prohíbe acusar, del modo de entablar las acusaciones y de los efectos que producen. El título XXI, de los retos y desafíos; el XXII, de las adopciones; el XXIII, de los hijos abandonados por sus padres; el XXIV, de los peregrinos, especialmente de los que se dirigen á Santiago; y por último, el XXV, de las naves, estableciendo que en caso de naufragio, ninguno se apodere de las cosas que pertenecen á los navegantes, y fijando las reglas que se han de seguir para indemnizar á las personas cuyos efectos han sido arrojados al mar para aligerar el buque.

196. Hasta aquí las disposiciones del Fuero Real; basta la reseña que acabamos de hacer para conocer la índole y naturaleza de las materias que contiene. Réstanos ahora tratar del célebre código de las Partidas.

ARTÍCULO III.

Código de las Partidas.

§ I.

Su historia.

197. Llegamos ya al código más célebre de D. Alfonso X, á la creación magnífica de las Partidas. Se ha creído por algunos que el Rey Sabio no tuvo otro objeto en la promulgación del Fuero Real, que el de ir preparando el campo para que los pueblos recibieran sin repugnancia aquel código (1). Este es un error en concepto nuestro. El espíritu, la tendencia, los elementos constitutivos de la primera compilación, son sin duda distintos de los de la segunda, y no era, en verdad, el medio más á propósito de prevenir una buena acogida á la legislación que se proyectaba, el dar de antemano otra legislación diferente.

198. Tres razones dice D. Alfonso que le movieron á hacer las Partidas. La primera, el deseo que había manifestado de formar

(1) Sempere lleva la opinión que combatimos en el texto.